

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL

Semestre 2º

San José, viernes 14 de julio de 1899

Número 12

Administración :

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

JULIO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Viernes 14—Santos Buenaventura, cardenal; Marcelino, presbítero, y santa Adela, fundadora.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Sesión.—Dictámenes.

SECRETARÍAS DE ESTADO

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES.—Aviso.

CARTERA DE BENEFICENCIA.—Acuerdo número 265.—Aprueba el reglamento del Asilo Chapul.

CARTERA DE POLICIA.—Exposición y proyecto de ley.

Documentos varios

GOBERNACIÓN.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

Sección oficial

PODER LEGISLATIVO

SESIÓN cuadragésima nona ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en la ciudad de San José, á las nueve y veinte minutos de la mañana del doce de julio de mil ochocientos noventa y nueve, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, con asistencia del Secretario Lizano, del Prosecretario Zumbado y de los Diputados señores

Orozco	Jinesta
Pacheco	Sáenz (don F. Vte.)
González Z.	Segura
Badilla	Barquero
Gallegos	Quirós (don Pedro)
Sáenz (don Carlos)	Rodríguez
Oreamuno	Esquivel
Sáenz (don Andrés)	Robles
Quesada	Chacón y Castro (don Ramón)

Artículo I

Previos los trámites reglamentarios, se aprobó y el acta de la sesión anterior.

Artículo II

Se leyó una comunicación del señor don Nicolás Jiménez, Diputado suplente por la provincia de Cartago, por la que se excusa de asistir á las actuales sesiones en reposición del Doctor don Moisés Castro F. y á la vez hace formal renuncia del cargo antes citado. El señor Presidente mandó pasar este asunto á la Comisión de Credenciales y Renuncias para que informe.

Artículo III

Con el oficio número 32 de la Secretaría de Gobernación, se recibieron sin la sanción de ley los dos ejemplares del decreto número 26, emitido por este Alto Cuerpo el 30 de junio último, referente á reglamentar el expendio de licores, así como una exposición y proyecto de ley que trata de la misma materia y reproduce los puntos principales del decreto antes citado; y una vez que se hubo dado lectura á todos esos documentos, el señor Presidente los mandó pasar á estudio de la Comisión de Gobernación y Policía para que informe. En el curso de la lectura se suspendió la sesión por diez minutos.

Artículo IV

Se dió lectura al oficio número 33 de la Secretaría de Gobernación por medio del cual el Poder Ejecutivo, por razones que en él expone, solicita del Congreso la suspensión de las garantías individuales consignadas en la Carta Fundamental.

El Diputado Oreamuno hizo moción á efecto de que en sesión secreta se interpelara al señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación para que impusiera á la Cámara con más detalles de los motivos que tiene el Poder Ejecutivo para solicitar la suspensión de las garantías individuales. Puesta en discusión esta moción, no fué objetada y se aprobó. Se suspendió la sesión á las 9 y 20 y se abrió de nuevo á las 9 y 30, con asistencia de los mismos Diputados.

Habiendo sido avisado el señor Secretario de Estado de lo acordado por la Cámara á moción del Diputado Oreamuno, se presentó en la Secretaría del Congreso y de allí fué introducido al recinto del Salón de Sesiones y colocado en el lugar reservado á los miembros del Poder Ejecutivo.

El Diputado Oreamuno pidió al señor Ministro se sirviera informar á la Cámara con todos los detalles posibles el motivo que ha tenido para solicitar la suspensión de garantías de que se trata, á lo cual correspondió el señor Ministro por medio de una extensa exposición que satisfizo á la casi totalidad de los Diputados presentes.

También hicieron uso de la palabra para apoyar la solicitud del Poder Ejecutivo, además del Diputado Oreamuno, los señores Orozco, Quirós (don Pedro), Quesada y Badilla y para combatirla el Diputado González.

Considerándose suficientemente discutido el punto, el Diputado Lizano, en atención á que la solicitud del Poder Ejecutivo no contiene proyecto de decreto, presentó uno redactado según los términos siguientes: *El Congreso, etc., En uso de la facultad que le confiere la fracción 7ª del artículo 73 de la Constitución, decreta: Artículo único. Suspéndese hasta por sesenta días, á juicio del Poder Ejecutivo, el libre goce de las garantías individuales consignadas en la Carta Fundamental. Al Poder Ejecutivo. Dado, etc.;* é hizo moción para que se dispensaran á este asunto los trámites reglamentarios y se procediera desde luego á discutirlo. Esta moción se aprobó sin objeción alguna. En consecuencia y previa lectura de él, se puso al debate el proyecto de decreto antes citado; no hubo discusión, se recibió la votación y resultó aprobado por más de tres cuartas partes de votos de los miembros presentes. También se leyó y puso en discusión la forma del decreto de que se trata y habiendo sido

aprobada, quedó emitido en en los términos siguientes:

(Aquí el decreto).

El señor Secretario de Estado fué despedido del Salón de Sesiones con el ceremonial de costumbre.

El Diputado González pidió y obtuvo de la Mesa que se hiciera constar en el acta su voto negativo á la suspensión de garantías, en los términos siguientes: *Niego mi voto á la suspensión de garantías solicitada por el Poder Ejecutivo, porque creo que no está el país en ninguno de los casos que consigna el inciso 7º del artículo 73 de la Constitución, pues ni hay asunto alguno de agresión extranjera ni puede juzgarse como conmoción interior el estado actual de la opinión pública, que no es más que el natural escape de la libertad contenida ya durante mucho tiempo por razón de iguales suspensiones. Creo que en manos del Poder Ejecutivo hay fuerza bastante para que bajo el imperio absoluto de la ley, pueda garantizar á todos los ciudadanos el libre ejercicio del derecho y el estricto cumplimiento del deber.*

Artículo V

Se leyó un oficio de la Secretaría de Justicia, acompañando una exposición del Poder Ejecutivo por medio de la cual llama la atención á la Cámara respecto al contenido de una hoja suelta publicada por el Diputado don Faustino Montes de Oca, de la cual adjunta un ejemplar, para que este Alto Cuerpo, único con facultades al efecto, disponga sobre el particular lo que fuere de justicia. El señor Presidente mandó pasar este asunto á la Comisión de Gobernación y Policía para que informe.

Artículo VI

Por su orden y por separado se leyeron y pasó á dar segundo debate á los proyectos de las Comisiones de Guerra y de Gracia y Justicia, concediendo pensión, respectivamente, al General don Pedro Avila y á don Leonardo Steller; no hubo discusión y se les señaló para tercer debate la sesión próxima.

Artículo VII

Se dió lectura y se puso en discusión en tercer debate el proyecto de ley que concede pensión á las viudas de los Tenientes Coronales don Juan Arroyo, don Sotero Antillón y á la madre del soldado Gregorio Vega; no se le hizo objeción alguna, se recibió la votación y resultó aprobado en general. En consecuencia, se pasó á la discusión detallada, previa lectura del artículo único del proyecto.

El Diputado Quesada hizo moción para que en lugar de las cantidades de cien, cincuenta y veinticinco pesos se consignen ciento cincuenta, setenta y cinco y treinta y siete pesos cincuenta centavos, respectivamente. Puesta en discusión esta moción, el Diputado Lizano solicitó de su autor la modificara presentando una nueva redacción para el artículo que se discute, en los términos siguientes: *Artículo único. Asígnase una pensión de ciento cincuenta pesos mensuales á cargo del Tesoro Público, á favor de la señora Jesús Ramírez Fernández, viuda del Teniente Coronel don Juan Arroyo; otra de setenta y cinco pesos á favor de la señora Esperanza Rojas, viuda del Teniente Coronel don Sotero Antillón; y otra de treinta y siete pesos cincuenta centavos á favor de la señora Eudoxia Molina, madre del soldado Gregorio Vega.*

Si la señora Jesús Ramírez Fernández contrajere segundas nupcias, ó cuando dejare de existir, la pensión á su favor pasará á beneficiar por partes iguales á sus hijos Constantino, Mercedes, Belarmina, Juan Rafael, Adelia, Aristides y Hortensia; pero entonces disminuirá en una octava parte por cada hijo que hubiere cumplido ó cumpla su mayor edad y por cada hija que hubiere contraído ó contraiga matrimonio.

La señora Esperanza Rojas gozará de la pensión mientras permanezca en estado de viudez; y la señora Eudoxia Molina la disfrutará de por vida.



El Diputado Quesada acogió la proposición del Diputado Lizano y modificó su moción en los términos indicados, y puesta en discusión en esta nueva forma la combatió el Diputado Orozco y la defendió el Diputado Lizano. Se consideró suficientemente discutida, se recibió la votación y resultó aprobada.

El Diputado Barquero solicitó se repitiera la votación, y verificado así, dió el mismo resultado. También se aprobó el artículo único en la nueva forma propuesta, así como el preámbulo del proyecto.

A las diez y treinta minutos se levantó la sesión.

**PEDRO LEÓN PÁEZ,**

Presidente

**F. MATA VALLE**  
2º Secretario.

**PEDRO ZUMBADO,**  
1er. Prosecretario.

#### CONGRESO CONSTITUCIONAL

Informamos acerca del proyecto de ley del Poder Ejecutivo para que se reforme la Ley de Timbre en vigencia.

La ley en vigencia es buena, y si no ha dado hasta hoy la renta que debiera deducirse, ha sido porque la parte referente á cancelación del timbre se presta al fraude con suma facilidad, pues no deja manera de que el Fisco controle el pago efectivo del impuesto. El capítulo que de ello trata en el proyecto del Poder Ejecutivo, tiende ya á cortar el abuso, pero deja siempre puerta franca á la comisión del fraude y entraba en parte el libre ejercicio en las operaciones mercantiles.

Aceptamos el proyecto referido con el cambio de los artículos 17, 18 y 19 del mismo, por otros que al final proponemos, que, en nuestro concepto, llenan un doble objeto de alta importancia: el de evitar en lo posible el fraude al Fisco y el fraude entre particulares, pues á la vez que empleados nacionales vigilan la cancelación del timbre, se fija de manera oficial la fecha, lo que da autenticidad de la del documento sujeto al pago del impuesto.

Los artículos 17, 18 y 19 á que nos hemos referido los subrogamos con los siguientes:

Artículo 17.—La cancelación del timbre se hará en las oficinas siguientes: oficina del Sello Nacional, Tesorería del Registro Público, para los documentos sujetos á inscripción; Gobernaciones, Jefaturas Políticas, y en las demás que el Poder Ejecutivo designe ó cree especialmente con ese objeto.

Cada timbre se cancelará con un sello fechador, con la leyenda *Impuesto de Timbre*.

Artículo 18.—Los documentos sujetos á inscripción deberán ser presentados á la cancelación del timbre, á más tardar:

1º.—Dentro de las veinticuatro horas después de su otorgamiento, los extendidos en esta capital;

2º.—Dentro de los cuatro días siguientes al de su fecha, los extendidos en las provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela;

3º.—Dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, los otorgados en el resto de la República.

Los documentos no sujetos á inscripción, que deban pagar timbre, deberán ser presentados á la cancelación dentro los términos siguientes, á contar desde su fecha de otorgamiento:

1º.—Ocho días para los que consignent obligaciones á plazo mayor de treinta días;

2º.—Tres días para los que consignent obligaciones á plazo mayor de tres días y menor de treinta;

3º.—En su fecha para los que consignent obligaciones á plazo menor de tres días.

Todos los demás documentos privados deberán presentarse á la cancelación del timbre dentro de los tres días siguientes á la fecha de su otorgamiento.

Artículo 19.—Los notarios y cartularios deberán presentar cada ocho días sus protocolos á la cancelación del timbre para las escrituras de las que no se extienda testimonio.

Artículo 20.—Las autoridades judiciales cancelarán, con el sello de su cargo, los timbres que se agreguen como pago de impuesto en los actos que ellas autoricen en ese carácter.

Proponemos también el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio.—Los documentos que consignent operaciones sujetas al pago del impuesto de timbre, otorgados con anterioridad á la emisión de este decreto, deberán ser presentados á las oficinas de cancelación del timbre, dentro de los treinta días siguientes á la promulgación de esta ley.

Admitida la reforma de artículos propuesta, quedan sin objeto, y deben suprimirse los artículos 7º y 12 del proyecto, y la parte final de los artículos 11 y 13.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Hacienda y Comercio.—Palacio Nacional.—San José, 13 de julio de 1899.

PEDRO QUIRÓS A.

MAN. GONZÁLEZ Z. FÉLIX PACHECO F.

#### CONGRESO CONSTITUCIONAL

El proyecto del señor Diputado don Juan Rafael Lizano, que arbitra fondos para proveer de agua potable á la ciudad de Puntarenas, ha sido objeto de un estudio detenido por parte de vuestra Comisión de Hacienda.

La ciudad de Puntarenas tiene vida propia, y la tendrá mayor con el tiempo, cuando el desenvolvimiento del comercio, de la agricultura y de la industria trate de obtener todos los frutos con que la naturaleza brinda en la región del Noroeste de la República; y aun cuando llegue á ser un hecho la apertura al comercio de la República, del puerto de Tivives, siempre el de Puntarenas tendrá alta importancia por su situación geográfica, que lo hace puerto obligado de todo el litoral del golfo de Nicoya en sus relaciones con el resto del país.

Mejorar las condiciones higiénicas de ese puerto es un deber ineludible, á cuya satisfacción debe dedicarse especial intento. La renta que el proyecto del señor Lizano afecta para ese servicio es de propiedad exclusiva de la comarca, y el objeto á que la ley la destina no difiere del que el proyecto trata en parte de darle, pues el mejoramiento de la calidad del agua potable es ya un servicio de higiene y salubridad en íntima relación con el que presta la institución benéfica á que se dedica el total de la renta; prevenir la enfermedad es de mayor importancia y de menor costo que verse en el caso de curarla, no siempre con resultado satisfactorio.

Habría mayor cúmulo de consideraciones en pro de la idea del señor Lizano, pero que huelgan una vez leída con la detención que se merece la exposición de motivos que acompaña al proyecto; en consecuencia, os lo proponemos como base de discusión.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Hacienda y Comercio.—Palacio Nacional.—San José, 13 de julio de 1899.

MAN. GONZÁLEZ Z.

FÉLIX PACHECO F. PEDRO QUIRÓS A.

#### CONGRESO CONSTITUCIONAL

La Comisión de Gracia y Justicia ha examinado detenidamente la solicitud de pensión del telegrafista don José Fonseca González, y de ella se desprende que ha desempeñado su profesión desde la instalación del Telégrafo en la República, hasta el año próximo pasado (próximamente 28 años); que por haber servido tanto tiempo se deja ver que en el ejercicio de su obligación siempre fué cumplido y su conducta buena. Que la enfermedad de ataxia locomotriz progresiva la contrajo en el servicio y á consecuencia del mismo.

Por lo tanto, la Comisión de Gracia y Justicia os propone el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.,

*Considerando:*

Que el señor José Fonseca González se ha imposibilitado en el servicio telegráfico, que ha desempeñado por más de veinte años, y que á consecuencia de esto contrajo la enfermedad de que adolece,

Decreta:

Artículo único.—Concédese á dicho señor Fonseca González una pensión vitalicia de veinticinco pesos mensuales, que se pagará del Tesoro Público.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Gracia y Justicia.—Palacio Nacional.—San José, 12 de julio de 1899.

FRANCO J. OREAMUNO

RAMÓN CASTRO F. J. MARCELINO ROBLES

#### CONGRESO CONSTITUCIONAL

El Poder Ejecutivo ha devuelto á este Alto Cuerpo la ley emitida el 30 de junio próximo pasado, relativa á establecimientos de licores y á restringir por medio de medidas adecuadas el vicio de la bebida. El Poder Ejecu-

tivo no objeta, antes bien acepta todo lo sustancial de la ley; pero abundando en idénticos sentimientos que esta Cámara, ha formulado un proyecto más completo, tanto en lo sustancial como en lo de mero detalle, que no podemos menos que recomendar á la Cámara. La Comisión de Gobernación y Policía adopta el proyecto del Poder Ejecutivo y lo propone para que sirva de base á la discusión.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Gobernación y Policía.—Palacio Nacional.—San José, 13 de julio de 1899.

FELIPE GALLEGOS

FRANCº JINESTA

El infrascrito firma este dictamen únicamente porque se dé esta ley en las presentes sesiones, reservándose hacer algunas mociones tendientes á reformar puntos con los cuales no está de acuerdo.

FÉLIX PACHECO F.

*Secretaría de Relaciones Exteriores,  
Instrucción Pública, Justicia, Gracia, Culto  
y Beneficencia*

#### Cartera de Relaciones Exteriores

AVISO

Palacio Nacional

San José, 13 de julio de 1899

Durante la ausencia de S. E. Mr. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en Costa Rica, ha quedado al frente de la Legación, en calidad de Encargado de Negocios, el señor Cónsul Mr. Emile Jore.

#### Cartera de Beneficencia

Nº 265

Palacio Nacional

San José, 13 de julio de 1899

Visto el Reglamento que para servicio de la Lotería del *Asilo Chapuí* ha emitido la Junta de Caridad de San José, el cual literalmente dice así:

*La Junta de Caridad de San José,*

en uso de la atribución que le confiere el artículo 2º de la ley de 29 de abril de 1885, emite el siguiente Reglamento para la Lotería del *Asilo Chapuí*:

Artículo 1º.—La Junta de Caridad señalará para cada sorteo la cantidad de billetes que haya de emitirse, y procurará que no sea sino la que fácilmente pueda expendirse.

Anunciado un sorteo, no podrá aumentarse la cantidad de billetes que deban entrar en suerte.

Artículo 2º.—La Junta fijará igualmente el día y hora en que ha de tener lugar cada sorteo.

Si llegada la fecha anunciada, aun no se hubieren vendido todos los billetes, podrá la Junta diferir el sorteo, y notificarlo al público por medio de aviso en el periódico oficial.

También podrá practicar el sorteo, pero en ese caso el *Asilo* jugará por su cuenta los billetes no expendidos.

Artículo 3º.—La Junta decide la forma en que han de hacerse los sorteos. Cuando altere el sistema establecido, lo avisará en el periódico oficial y dará á conocer el nuevo método adoptado. Cualquier forma que se emplee debe ser aprobada antes por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.—Todo sorteo se hará en un lugar espacioso, donde el público pueda vigilar las operaciones.

El resultado se consignará inmediatamente en una pizarra que los concurrentes vean con toda comodidad.

Artículo 5º.—Además de la Junta, asistirán á los sorteos, en calidad de interventores, uno de los Alcaldes del cantón de San José (llamados por el orden de su numeración) y un Inspector elegido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º.—No se practicará ningún sorteo si el Inspector publique constancia de hallarse en la Cartera de la Junta el dinero necesario para cubrir los sorteos.

La Tesorería no podrá por ningún motivo, bajo pretexto alguno, emplear esa suma en otros oficios.

Artículo 7º.—Las fichas que sirvan para los sorteos deberán ser de iguales dimensiones y peso.

Las urnas serán de tal modo que no deban permanecer á un tiempo más que una bola.



## CAPÍTULO II

*Adquisición y pérdida del derecho de tener establecimientos de licores*

Artículo 7º.—El derecho de tener establecimiento de licores del país ó extranjeros, se adquiere por adjudicación en remate público.

Artículo 8º.—Todo remate de esta clase se anunciará con ocho días de anticipación por lo menos en el diario oficial y será presidido por el Gobernador en los cantones centrales y por el Jefe Político en los cantones menores, acompañados del Secretario de la oficina y de un pregonero; y se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones de la ley sobre remates judiciales.

Artículo 9º.—Servirá de base para la venta, el impuesto que la Municipalidad haya fijado para el establecimiento de que se trate y en las condiciones en que la misma hubiere señalado. No se admitirá postura que no llene cuando menos la base dicha.

Artículo 10.—Se adjudicará el derecho á quien más ofrezca y se le otorgará en seguida, previo pago del valor de la adjudicación ó parte de ella que deba satisfacerse desde luego, la patente respectiva, en la cual se hará constar lo pagado y el tiempo á que dicha suma corresponde; esto último cuando el valor de la adjudicación, según lo dispuesto por la Municipalidad y convenido en el remate, puede pagarse por términos menores de aquél por el cual se adquiere el derecho.

Artículo 11.—El derecho adquirido en la forma dicha, durará dos años.

Artículo 12.—Fuera de lo dicho en los artículos anteriores, la Municipalidad puede conceder derecho de abrir establecimientos de licores extranjeros ó del país, durante los días de fiestas cívicas de cada localidad, cuando alguna de las diversiones públicas se efectuare en lugar situado fuera del perímetro de las poblaciones. Pero en tal caso las ventas no podrán quedar situadas á más distancia de ciento cincuenta metros de la plaza ó lugar donde se efectúe la diversión, ni dentro del perímetro de la población.

Artículo 13.—El derecho de abrir establecimientos, como los de que habla el artículo anterior, se adjudicará, sin necesidad de remate, á todo el que lo solicite, siempre que reúna las condiciones que la ley exige en los vendedores y previo pago del impuesto que al efecto se fije.

Artículo 14.—Ni en remate, ni en ninguna otra forma, se podrá conceder autorización para mantener establecimientos de licores:

1º—A los menores de edad é inhábiles;

2º—A los que estuvieren procesados por cualquier delito;

3º—A los que hubieren sido condenados por cualquier delito contra la propiedad, la fe pública y las buenas costumbres;

4º—A los condenados á sufrir pena por cualquier otro delito, mientras no la hayan sufrido ú obtenido indulto;

5º—A los que observen mala conducta, entendiéndose por tales, los que por cuatro veces hubieren sido condenados por faltas de Policía ó por dos veces como empresarios de casas de juego; y

6º—A los que por sentencia hubieren sido condenados á inhabilitación para tener establecimientos de esta clase.

Artículo 15.—En remate público nadie podrá adquirir autorización para tener más de un establecimiento de licores extranjeros y otro del país en la misma población.

Artículo 16.—Previo aviso al Gobernador ó Jefe Político respectivo se puede traspasar á un tercero el derecho de tener establecimiento de licores, siempre que este último no tenga ninguna de las inhabilidades de que habla el artículo 14.

Abundando el Poder Ejecutivo en propósitos idénticos á los que han determinado en la Cámara la emisión de tal ley, y deseoso de que de una vez quede dispuesto cuanto tienda á la eficacia de tan provechosa disposición, ha elaborado un nuevo proyecto que contiene, á más de las disposiciones sustanciales ya aceptadas por el Congreso, otras que se consideran de parecida importancia y las de detalle conducentes á la fácil y expedita aplicación de toda ley.

Adjunto tengo la honra de presentar á la Cámara ese nuevo proyecto de ley, á efecto de que, reconsiderando ella su decreto primitivo, adopte, si lo estima aceptable, todas las disposiciones que el nuevo contiene y emita conforme á su tenor la nueva ley sobre la materia, que tan provechosos resultados augura.

C. C.

RICARDO PACHECO

San José, 11 de julio de 1899.

El Congreso Constitucional, considerando, etc., decreta la siguiente

### LEY SOBRE VENTA DE LICORES

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 1º.—La venta por mayor y al menudeo de licores del país y la venta al por menor de licores extranjeros, solamente podrá efectuarse en establecimientos destinados á ese negocio y por cuenta de las personas que adquieran el derecho de mantener abiertos tales establecimientos.

Artículo 2º.—No obstante lo dicho los clubs ó casinos, debidamente autorizados, que no fueren de empresa particular sino formados por sociedades anónimas y los hoteles y restaurantes podrán mantener cantinas de licores extranjeros en departamentos interiores de dichos establecimientos con sujeción á las disposiciones de la presente ley y previo pago del impuesto que para los mismos se fije.

Artículo 3º.—Fuera del perímetro de las ciudades y villas y en poblaciones de menor importancia, fuera de un radio de ochenta y cuatro metros, medido desde la plaza central, queda prohibido establecer toda clase de venta de licores.

Artículo 4º.—Queda á juicio de la Municipalidad del cantón determinar el número de establecimientos de licores que puede haber en cada una de las poblaciones del mismo. En ningún caso, salvo lo dicho en el artículo 12, ese número podrá exceder de la siguiente proporción:

En las capitales de provincia y de comarca, de 3 de licores extranjeros y 3 del país por cada 1,000 habitantes;

En las villas, de 2 de licores extranjeros y 3 del país por cada 1,000 habitantes; y

En poblaciones de menor importancia, de 1 de licores extranjeros y 3 del país, por cada 1,000 habitantes;

Para los efectos de este artículo sólo se tomará en cuenta el número de habitantes comprendido dentro del cuadrante de la población respectiva.

Artículo 5º.—En las poblaciones donde no haya siquiera un Agente de Policía, no se permitirá la venta de licores.

Artículo 6º.—Cada dos años, y en los primeros quince días del mes de diciembre, determinarán las Municipalidades el número de ventas de licores de una y otra clase que pueden abrirse en cada cual de las poblaciones de su jurisdicción; y fijarán al propio tiempo el impuesto que ha de servir de base para el remate del derecho de vender licores extranjeros ó del país.

Artículo 8º.—La lista de los números premiados se publicará en el periódico oficial y en hoja suelta.

Artículo 9º.—Los premios serán pagados desde el día siguiente del sorteo al portador del billete favorecido, por la Tesorería de la Junta, en el acto de su presentación.

No se detendrá el pago de ningún premio á no ser con orden judicial. En tal caso, la Tesorería depositará en el acto la suma correspondiente, en la Administración Principal de Rentas, á la orden de la autoridad que haya suspendido el pago, á fin de que los interesados discutan donde proceda, á quién pertenece la suma depositada.

Artículo 10.—Los premios cuyo pago no se reclame dentro de los seis meses siguientes á la fecha del sorteo, quedarán á beneficio del Asilo Chapul.

Artículo 11.—No podrá distribuirse en premios menos del setenta por ciento del valor de los billetes emitidos, considerándose como tales también los que la Junta decidiera jugar por su propia cuenta, según lo previsto en el artículo 2º

La combinación de premios será determinada por la Junta.

Artículo 12.—El valor de cada billete para sorteos ordinarios será de un peso. Para extraordinarios, será el que la Junta en cada caso determine.

Pueden emitirse medios billetes ó cuartos de billete, en la proporción que de antemano se estime conveniente por la Junta.

Artículo 13.—Todo billete contendrá la leyenda y marcas y contramarcas que disponga la Junta.

Al dorso dará noticia de los premios del sorteo respectivo y llevará, además, el texto del artículo 10.

Artículo 14.—Los billetes serán vendidos en la Tesorería de la Junta, con diez por ciento de descuento, siempre que la cantidad comprada no baje de veinticinco billetes.

Artículo 15.—Los billetes serán preparados por el Vocal que la Junta designe para este cargo, el cual los revisará con escrupulosidad y les pondrá la marca convenida.—Hecha esta operación los entregará á la Tesorería, bajo recibo.

El Tesorero, antes de venderlos, les pondrá la contramarca correspondiente.

Artículo 16.—El Tesorero será responsable de la cantidad íntegra que reciba en billetes, hasta tanto no compruebe sus cuentas con los números sobrantes, y demás documentos de descargo.

Si no se hubieren vendido algunos billetes y la Junta resolviere practicar en su día el sorteo, el Tesorero los entregará bajo recibo al Vocal encargado de la Lotería, y dará la lista de esos números al Presidente de la Junta, con el Visto Bueno de dicho Vocal.

Artículo 17.—El Tesorero de la Junta llevará, en libros especiales, la contabilidad de la Lotería.

De cada sorteo publicará en el periódico oficial la entrada neta que haya tenido la Tesorería y el detalle de los gastos que haya ocasionado.

Artículo 18.—La Tipografía Nacional ejecutará gratuitamente todos los trabajos que requiera la Lotería.

Las oficinas de Correos y Telégrafos tampoco percibirán derechos por el franqueo de la correspondencia de la Lotería, ni por el pase de los telegramas oficiales de la misma.

Artículo 19.—Este Reglamento sustituye el emitido el día 8 de mayo de 1885, y empezará á regir el 17 de julio entrante.

El Reglamento anterior fué aprobado por la Junta de Caridad de San José, en sesión del día de ayer.

San José, 19 de junio de 1899.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ,  
Presidente.

VIDAL QUIRÓS,  
Secretario."

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el anterior Reglamento.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Beneficencia,—JUSTO A. FACIO.

### *Secretaría de Gobernación y Policía*

#### *Cartera de Policía*

##### CONGRESO CONSTITUCIONAL

Con satisfacción se ha impuesto el Gobierno del decreto emitido por ese Alto Cuerpo con fecha 30 de junio anterior, relativo á establecimientos de licores, que considera de suma conveniencia por lo que habrá de contribuir á extirpar el vicio de la bebida y á impedir la vagancia que en la actualidad encuentra eficaz fomento en la falta de disposiciones adecuadas para el régimen de aquellos centros.



Artículo 17.—De toda traslación de un establecimiento de licores se dará cuenta al Gobernador ó Jefe Político previamente.

Artículo 18.—El derecho de tener establecimiento de licores caduca, sin lugar á indemnización:

1º—Por no pagarse oportunamente la suma ó sumas convenidas en el remate ó fijadas por la autoridad cuando no medie éste;

2º—Por mantener cerrado el establecimiento durante tres meses consecutivos. Esto si la Municipalidad hubiere ya dispuesto que se remate de nuevo el derecho; pero, mientras no lo haya resuelto así, el interesado puede reabrir el establecimiento.

3º—Por incurrir el dueño del establecimiento en cualquiera de los motivos de inhabilidad de que habla el artículo 14; y

4º—Por clausura legal del establecimiento.

Artículo 19.—La caducidad será declarada administrativamente previa justificación sumaria de los hechos que la motiven y audiencia y defensa del interesado por el término de quince días.

Artículo 20.—Toca al Gobernador en los cantones centrales y al Jefe Político en los menores, la declaratoria de caducidad del derecho. Contra la resolución que ellos dictaren procede el recurso de apelación para ante la Secretaría de Policía y el Gobernador de la provincia ó comarca, respectivamente. Contra lo que en apelación se resolviere, no cabe recurso ni discusión ulterior de ningún género.

Artículo 21.—Para los efectos de esta ley, se consideran como licores extranjeros toda clase de bebidas extranjeras destiladas ó fermentadas; y por licores del país, las bebidas destiladas y sus compuestos que se elaboran en la Fábrica Nacional.

CAPÍTULO III

Prohibiciones y penas

Artículo 22.—En los establecimientos de licores no podrá venderse ninguna otra clase de mercaderías, excepto cerveza del país, refrescos, aguas gaseosas y minerales y tabaco elaborado.

Artículo 23.—Cuando un establecimiento de licores estuviere situado en la misma casa de habitación de la familia de su dueño, deberá mantenerse completamente aislado de los departamentos destinados al servicio de aquélla y con entrada directa á la calle, diferente de la del resto de la casa.

Artículo 24.—No podrán ocuparse en el servicio de un establecimiento de licores que obligue la permanencia en éste por cualquier espacio de tiempo los menores de edad.

Artículo 25.—Es absolutamente prohibida la entrada de menores de edad á establecimientos de licores.

Artículo 26.—Queda asimismo prohibida en esos establecimientos toda clase de juegos autorizados por la Ley, así como también todo género de espectáculos ó diversiones. Se entenderá que el juego, espectáculo ó diversión se encuentran en el mismo establecimiento, cuando estuvieren en departamentos que tengan comunicación con aquél.

Artículo 27.—Queda prohibida la venta de licor á personas que se encontraren en estado de ebriedad.

Artículo 28.—Durante los días que no fueren de fiesta cívica ó religiosa y antes de las cinco de la tarde, queda prohibida la permanencia de personas en los establecimientos de licores del país por más tiempo del necesario para la compra ó consumo, con cuyo objeto hubieren ingresado en él.

Artículo 29.—Ningún establecimiento de licores podrá abrirse antes de las seis de la mañana ni cerrarse después de las once de la noche en las capitales de provincia ó comarca, y de las diez de la noche en las demás poblacio-

nes. En los días de fiesta religiosa los establecimientos públicos de licores deberán cerrarse á las dos de la tarde.

Artículo 30.—La contravención á lo dispuesto en los artículos 22, 24, 26 y 27, será castigada con multa de diez á veinticinco pesos por la primera vez; de veinticinco á cincuenta pesos por la segunda; de cincuenta á setenta y cinco pesos por la tercera; y con clausura del establecimiento por la cuarta.

En todos esos casos será responsable el dueño del establecimiento, aunque alegare que ni en su presencia ni con su consentimiento se efectuaron los hechos que originan la responsabilidad.

Artículo 31.—En iguales penas incurrirá el dueño de un establecimiento en que se infrinja lo dispuesto en los artículos 25 y 28 si se probare tolerancia de su parte.

Artículo 32.—La clausura de un establecimiento de licores, impuesta como pena, trae por consecuencia la pérdida del derecho que en remate se hubiere obtenido.

Artículo final.—Esta Ley comenzará á regir el primero de enero de mil novecientos.

Dado, etc.

Palacio Nacional.—San José, 11 de julio de 1899.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Cartago, cuyo despacho llega al día 5 de junio último.

	Tomo	Asiento
Zoila Rojas Román.....	64	3771
Adela Solís Quirós.....	65	5747
Juan Guzmán Víquez.....	—	5871
Braulio Martínez Pacheco.....	66	1879
Víctor Brenes, ú. ap.....	—	2777
José Joaquín Coto Céspedes.....	—	3459
José Rojas Navarro.....	—	3493
Nicolás Torres Rojas.....	—	3585
José Williams, ú. ap.....	—	3593
Juan Soto Vega.....	—	3608
Yanuario Chaves, ú. ap.....	—	3619
Braulio Martínez Pacheco.....	—	3715
Zoila Rojas Román.....	—	4642
Juan Guzmán Víquez.....	—	4922
Ramona Solano Víquez.....	—	4938
Víctor Brenes, ú. ap.....	—	5003

Registro Público.—San José, 13 de julio de 1899.

JOSÉ M<sup>a</sup> ACOSTA

Hacienda

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras, á que los Bancos liquidan hoy las letras consignadas para su cobro, han cerrado á las 2 p. m., como sigue:

PLAZAS	Banco de Costa Rica					Banco Anglo Costarricense				
	90 dvy.	60 dvy.	30 dvy.	3 dvy.	Vista	90 dvy.	60 dvy.	30 dvy.	3 dvy.	Vista
Londres.....	174	174	174	174	177	174	174	174	174	177
Nueva York.....	185	185	185	185	187	185	185	185	185	185
San Francisco.....	185	185	185	185	187	185	185	185	185	185
N. Orleans.....	185	185	185	185	187	185	185	185	185	185
París.....	173	173	173	173	176	173	173	173	173	176
España.....	134	134	134	134	134	134	134	134	134	134
Italia.....	169	169	169	169	169	169	169	169	169	169
Alemania.....	172	172	172	172	172	172	172	172	172	172
Bélgica.....	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176
Guatemala.....	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
El Salvador.....	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
Nicaragua.....	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20

San José, 13 de julio de 1899.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Marina

MOVIMIENTO MARITIMO

Telegramas de Puntarenas

13 de julio.—Anoche á las 6 y 30 zarpó para Remedios el pailebot colombiano *Telegrafo*, de 40 toneladas y 8 tripulantes, Capitán Mendizabal y despachado por Rohrmoser & C<sup>a</sup>.—Sin pasajeros, carga ni correspondencia.

13 de julio.—Hoy á las 9 a. m. fondeó el vapor chileno *Imperial*, de 1,608 toneladas, procedente de Valparaíso y escalas, con 2 días de mar de Panamá á este puerto, 74 tripulantes, Capitán Moffett y consignado á Rohrmoser & C<sup>a</sup>.—Pasajero: R. Rotestein, de Valparaíso.—Carga: 151 bultos.—Correspondencia: 1 saco y 5 paquetes.

13 de julio.—Hoy á las 11 y 40 a. m. zarpó para Ocos y escalas el vapor chileno *Imperial*, de 1,608 toneladas y 74 tripulantes, Capitán Moffett y despachado por Rohrmoser & C<sup>a</sup>.—Pasajeros: José Avilés y Macedonio Sandino, para San Juan del Sur; Federico Ruiz, para Corinto; y E. Heyela, para Amapala.—Sin carga.—Correspondencia: 8 paquetes.

SECCION EDITORIAL

Pasarán años y años y la toma de la Bastilla será siempre para el mundo, por las trascendentales consecuencias que ella ha producido en la vida de todos los pueblos, uno de los acontecimientos más grandes de cuantos celebra la humanidad. Ese acontecimiento no es sólo el principio de la epopeya gloriosa que á fines del siglo pasado realizó el pueblo francés por la conquista de sus derechos, sino también el oriente por donde hubo de aparecer el sol de libertad que está alumbrando á las naciones latinas de este continente. La fiesta nacional de Francia es, pues, nuestra también y por eso este órgano oficial saluda hoy con efusión, á nombre del pueblo y del Gobierno de Costa Rica, á la gran República europea, y dirige cordiales congratulaciones al señor Encargado de Negocios de Francia y á la colonia francesa que con nosotros vive y trabaja en fraternal consorcio.

REGIMEN MUNICIPAL

REMATE DE ANIMALES

Habrà el sábado 15 del corriente mes, á las 12 m., en la puerta Sur del Mercado.

Agencia 1<sup>a</sup> Principal de Policía.—San José, 10 de julio de 1899.

GREG<sup>o</sup> FUENTES G.

AVISO

Con esta fecha ha sido presentada á la Policía una vaca barcina, cachos abiertos, marcada, la cual se ha mandado depositar por el término de ley.

Se pone en conocimiento del público para que el que se crea con derecho á ella, ocurra á legalizarlo oportunamente á este despacho.

Agencia Principal de Policía de Puntarenas.—7 de julio de 1899.

NAP. GONZÁLEZ U.

AVISO

En las fechas que al margen se expresa, fueron presentados al fondo de esta villa los animales siguientes:

Junio 21.—Un novillo alazán, pailetas, marcado con un fierro confuso.

Julio 7.—Otro ídem, blanco, manchado, pequeño, mostrenco.

Á los dueños de estos animales se les previene que en el término de ley se presenten haciendo su reclamación.

Jefatura Política del cantón de Aserrí.—11 de julio de 1899.

FROILÁN CASTRO

Anuncios

Nº 1,064

SOCIEDAD ANÓNIMA

MERCADO DE SAN JOSÉ

Se convoca á una reunión general ordinaria de accionistas de esta empresa, para el día ca'... curso, á las 4 p. m., en la oficina del Administrador.

San José, 5 de julio de 1899.